

Informe de Investigación

TÍTULO: EL LITISCONSORCIO EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil	Descriptor: Presupuestos Procesales
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Excepciones previas, litisconsorcio pasivo, facultativo, necesario.
Fuentes: Doctrina Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 05/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	2
2. DOCTRINA.....	2
Concepto.....	2
La Constitución Política y el Litisconsorcio.....	2
El Litisconsorcio Necesario.....	4
Concepto.....	4
Fundamento.....	6
Casos de litisconsorcio necesario.....	9
El Litisconsorcio Facultativo.....	13
Concepto.....	13
Casos de litisconsorcio facultativo.....	15
3. NORMATIVA.....	16
Código Procesal Civil.....	16
4. JURISPRUDENCIA.....	18
Litisconsorcio como presupuesto material de la sentencia.....	18
Distinción entre litisconsorcio pasivo y facultativo.....	20
La figura del litisconsorcio	21
Procedencia del litisconsorcio.....	21
Tres supuestos para el litisconsorcio y tipos.....	22
Litisconsorcio incompleto como motivo de sentencia inhibitoria.....	23
Litisconsorcio inicial y facultativo.....	24
Litisconsorcio voluntario simple o recíproco.....	25

1. RESUMEN

El presente informe de investigación desarrolla la figura del Litisconsorcio, como pluralidad de partes en el de Derecho Procesal Civil, incluye doctrina que explica sus fundamentos y tipos, así como los casos en los que se dan, se incluye la normativa vigente del Código Procesal Civil que regula dicha figura, y citas jurisprudenciales que integran dichas normas.

2. DOCTRINA

Concepto

[GUASP, ARAGONESES]¹

“Litisconsorcio es aquel tipo de pluralidad de partes que se produce cuando los diversos litigantes aparecen no sólo situados en un mismo plano, sino, además, unidos en su actuación procesal: según que la unión plural afecte a los demandantes, a los demandados o a ambos, el litisconsorcio se llama activo, pasivo o mixto.

Hay, sin embargo, dos manifestaciones fundamentales de la figura del litisconsorcio, según que éste constituya para las partes una simple facultad o una verdadera carga (a veces, excepcionalmente, una obligación).”

La Constitución Política y el Litisconsorcio

[ARTAVIA BARRANTES]²

“Con sobrada razón se puede dudar de la existencia de una relación entre los conceptos de Constitución Política y el litisconsorcio; pero interesa destacar una reciente preocupación, que en dos casos en que he participado ha sido objeto de controversia, me refiero a la discusión en torno a si existe o no posibilidad de admitir la excepción de incompleto litisconsorcio activo necesario y si

se puede obligar a un tercero integrar una litis en la que no ha querido participar o no quiere participar.

En el primer caso, el juzgado de primera instancia había rechazado la excepción de incompleto litisconsorcio necesario; el Tribunal Superior revocó la resolución y acogió la excepción de incompleto litisconsorcio en su modalidad pasiva, por lo que previno al accionante a traer como demandado a una sociedad que no figuraba como tal pero que -para complicar más el asunto- era representada por la misma actora. La actora formuló adición y aclaración, basado en el hecho de que traer a juicio como demandada a la sociedad provocaría un caos procesal, pues la misma actora era representante de esa sociedad, por lo que el Tribunal reconsideró su resolución y admitió que se trataba efectivamente de un caso de litisconsorcio activo y no pasivo, pero aclaró que "la excepción de litisconsorcio activo necesario resulta imposible decretarla, pues a ningún ciudadano puede obligarse a entablar una demanda, conforme expresamente lo señala el ordinal 477 del Código Procesal Civil, salvo el caso de jactancia allí previsto. El problema con que ahora se encuentra el Tribunal es que el auto que dictó no puede revocarse, pero evidente que no se está en el caso de litisconsorcio ni activa ni pasiva necesaria, pues el aspecto invocado por la parte demandada alude a una falta de legitimación ad causam activa"

En el segundo de ellos, el juzgado de primera instancia había acogido la excepción de litisconsorcio activo necesario, obligando a los actores a traer a un tercero que lógicamente no figuraba como parte en el proceso. El Tribunal de Apelación revocó la resolución y en lo que interesa dijo: "...cabe destacar que a nadie puede obligársele a intentar una demanda, como lo disponen expresamente los artículos 122 y 477 de nuestro Código Procesal Civil, salvo el caso de jactancia ahí previsto.." "...a mayor abundamiento a nadie puede obligársele a demandar a otro, salvo el caso de jactancia mencionado, pues el derecho de acudir a los tribunales es una facultad que tienen los ciudadanos, de la cual cada uno es libre de hacer uso cuando lo considere conveniente a su intereses".

Ambas resoluciones tienen en común el hecho de aceptar en forma acertada, el que no puede existir litisconsorcio activo necesario, pues no puede obligarse al actor o al propio tercero -ajeno al proceso- que intente o acumule una demanda en contra de quien aparece ya como demandado, de

admitirse lo contrario se viola el derecho de acción o de tutela judicial, que al ser un derecho potestativo, no puede ser impuesto -obligar a demandar- por una resolución ni por una ley, porque entonces que se convertiría el deber o en una carga. Al significar el litisconsorcio activo una limitación a la libertad de accionar, se debe ver en forma restrictiva y frente a su condicionamiento se debe preferir la libertad y como ha dicho nuestra Sala Constitucional el derecho de acción no puede estar condicionado a la voluntad de un tercero. Desde la óptica constitucional la acción es una expresión del derecho público, emanación de los derechos de la personalidad. Con Chiovenda se inicia la concepción de que el derecho de acción es potestativo, es a su decir, un “poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley.. es un poder que corresponde frente al adversario respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley.”

El Litisconsorcio Necesario

Concepto

[ARTAVIA BARRANTES]³

“Existe litis consorcio necesario -también denominado obligatorio- por disposición de la ley o cuando por la naturaleza de la relación material el pronunciamiento que se dicte debe hacerse necesariamente en relación con varios sujetos, no se trata de una facultad, sino de una imposición de la ley que exige que los sujetos actúen necesariamente unidos. Cuando es la ley la que dispone el litisconsorcio la doctrina lo denomina litisconsorcio propiamente necesario, pero cuando es la relación jurídica material y no la ley, se denomina litisconsorcio impropiaamente necesario, aunque tal distinción carece de importancia práctica.

Aunque la inescindibilidad se produce en el elemento subjetivo del proceso -partes-, lo que es indivisible y que produce esa pluralidad es el objeto del litigio, pues como lo afirma Guasp, no es suficiente la unidad en el título o causa de pedir entre las diversas posiciones de cada litis consorte, sino que se requiere además, la indivisibilidad del objeto.

A este tipo de litis consorcio se refiere el artículo 106 CPC. En este caso la sentencia quedará subordinada a la circunstancia de que la pretensión sea ejercida por todos o contra todos los sujetos que la ley o el derecho de fondo determinan, que constituye la causa de la pretensión, no siendo posible su fraccionamiento o tratamiento procesal por separado, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos.

La constitución procesal aquí es indispensable, impuesta por ley o la relación material, no queda a disposición de la partes, pues al tener que dictarse una sentencia única -uniforme-, de idéntico contenido para la pluralidad de partes y al ser única la relación material controvertida, el pronunciamiento solo puede hacerse respecto de todos ellas; el juez solo puede pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del derecho reclamado respecto de varias personas conjuntamente. Carnelutti afirmaba que en este caso "puede darse entre dos o más litis o negocios una relación tal que uno no pueda existir sin el otro: en tal caso se habla de litisconsorcio necesario, en el sentido de que las dos o más litis no puedan ser decididas sino conjuntamente, es decir es inoportuno decidir las separadamente in, es por esa razón que los litis consortes quedan vinculados al proceso y consecuentemente a los efectos de la sentencia.

Cuando el artículo 106 del CPC habla de que el litis consorcio necesario se produce por disposición de la ley o de la relación jurídica material no se está refiriendo a dos modalidades del mismo, simplemente que en algunos casos es el propio legislador quién ha fijado de antemano esa condición para facilidad en los procesos, pero como podrían quedar hipótesis fuera de ella se prevé entonces la solución de que sea la relación material la que fija esa condición.

Lo importante es que al implicar el litis consorcio necesario una existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas solo en relación de algunos de sus sujetos, porque la declaración que el actor solicita al juez es de carácter inescindible, única para todos, pues la decisión engloba y obliga a todos, la presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación se complete y sea posible decidir la sentencia sobre el fondo de la misma.



No es requisito que los litisconsortes se encuentren aliados bajo una misma posición o que sus intereses sean compatibles, pues sus pretensiones pueden contraponerse, por lo que cada uno goza de autonomía de gestión dentro del proceso.”

[GUASP, ARAGONESES]⁴

“El llamado litisconsorcio necesario, cualificado o especial. Aquí la ley no se limita ya a autorizar, sino que exige, con exigencia que puede hacer valer el Juez o la parte contraria, que las partes actúen en la unión en que consiste el litisconsorcio. Su fundamento es el mismo que el del caso anterior: la armonía y la economía procesales, pero esta vez consideradas de tal intensidad que no es facultativa para las partes reclamar o no su aplicación.

Normalmente, la imposición del litisconsorcio asume la índole de una carga, mas, a su vez, esta carga puede revestir dos modalidades distintas: una de carácter material, otra de índole procesal estricta.”

Fundamento

[ARTAVIA BARRANTES]⁵

“Varias razones justifican que la ley o el derecho material impongan la integración en forma inescindible del litis consorcio necesario.

a) Extensión de los efectos de la cosa juzgada a terceros -principio de audiencia bilateral-: Se trata de dos aspectos: no extender la cosa juzgada a terceros ajenos al proceso y por otro no darse audiencia o violarse la bilateralidad de la audiencia, se trata así de preservar el principio constitucional del debido proceso en su modalidad de audiencia para así evitar indefensión. Para

esta posición la sentencia que se llegue a dictar en el proceso adquirirá autoridad de cosa juzgada y ésta se va a extender su eficacia a todos los interesados en la relación deducida aunque no hayan intervenido en el proceso. Si tal cosa se admitiese, se produciría una infracción clarísima del principio de audiencia bilateral, ya que los presentes serían condenados sin ser oídos y vencidos en juicio, o lo que es peor, sin haber tenido oportunidad de comparecer en juicio y defenderse. También es censurable esta tesis, ya que los efectos de la cosa juzgada no puede extenderse fuera de las partes que han participado en el proceso pues el artículo 163 CPC exige la identidad de partes para que aquella sea excepción oponible. Ahora bien, si ésta posibilidad se produce y si pretende ejecutar o darle efectos a una sentencia contra quien no ha sido demandado, aunque la condena no puede obligar al ausente, lo conveniente sería impugnarla por vía del recurso de revisión, de la causal prevista en el numeral 619 inc. 6) CPC, pero si el proceso no admite dicho recurso, la vía será del incidente de nulidad absoluta.

b) La naturaleza de la relación jurídico-material: El fundamento del litisconsorcio necesario, como se desprende de su concepto, hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material. Trae su causa de la naturaleza de la relación jurídica sustantiva, que se exige sea declarada respecto de un determinado número de personas..., el hecho de que sea necesaria la concurrencia en el proceso de todas esas personas interesadas en una determinada relación jurídica se debe a que tales personas puedan resultar perjudicadas, porque a todas ellas va a alcanzar la cosa juzgada, y de no estar todas presentes se infringiría el principio jurídico natural del proceso de que nadie puede ser condenado y vencido en juicio sin ser oído. Esta parece ser la tendencia de la jurisprudencia nacional en que reiteradamente se expone ese fundamento. Guasp 15 entiende que la carga del litis consorcio necesario puede consistir en la necesidad de que varios intervengan conjuntamente en un proceso, de tal modo que la pretensión no puede ser validamente propuesta sino por varios sujetos contra varios sujetos.

c) El evitar sentencias contradictorias y porque no, la dispersión de distintos procesos con derecho afectados por una misma relación material: Aunque se admite a priori que de tramitarse por separado las sentencias pueden ser contradictorias, lo que solo es un hipótesis, no deja de ser una razón procesal para considerarlo como fundamento, pues ciertamente puede suceder que dos resoluciones sean contradictorias, aun refiriéndose a las mismas pretensiones, piénsese por un



momento que el segundo fallo se dicte como consecuencia de la modificación de una ley, de un cambio jurisprudencial o de una mejor defensa en el proceso, o bien un mal planteamiento de un recurso.

d) *La imposibilidad jurídica de pronunciarse el juez; y la imposibilidad física del cumplimiento de la resolución: La imposibilidad jurídica se refiere a la imposibilidad ante el derecho que tiene el juez de dictar una resolución, si no están todos los litis consortes necesarios, ya que si se pronunciase, la sentencia dictada no producirá efectos jurídicos; es decir será una sentencia ineficaz o inútil. En cuanto a la imposibilidad física, ésta consiste en que la sentencia que se dicte -sin integrar a todos los litisconsorte- no se puede imponer a quienes no han participado en el proceso, la resolución sería a criterio de la doctrina Italiana "inutiliter data" -sentencia inútil-.*

e) *Como señalaban los redactores del Código, "el litisconsorcio necesario tiene como finalidad evitar el desperdicio de tiempo, dinero y energías" , pues no debe olvidarse que en el anterior Código no se permitía su integración de oficio y debía presentarse una nueva demanda, declarando sin lugar por forma la que ya estuviere lista para sentencia. Para Prieto Castro son efectos comunes, el logro de la economía procesal consistente en obtener la discusión del negocio en un único procedimiento y la emanación de una sola sentencia.*

f) *La jurisprudencia nacional ha dicho sobre el particular, que "el proceso sólo comprende a los que en él intervienen como actor y demandado y la sentencia que se dicta sólo a ellos aprovecha o perjudica, pero hay que reconocer que hay situaciones jurídicas que pueden afectar a terceros, cuya intervención puede ser voluntaria, cuando tiene interés en el resultado del pleito u obligada o necesaria cuando el juez ordena la citación; la doctrina y la jurisprudencia han admitido esas reglas fundadas en el principio de la conexidad, que permite concentrar en un solo proceso las cuestiones que afectan varias personas; el llamado litis consorcio necesario puede consistir, en la necesidad de que varios intervengan conjuntamente en un proceso de tal modo que la pretensión no puede ser válidamente impuesta sino por varios sujetos o por varios y frente a varios a la vez, y su razón de ser se encuentra en una norma expresa que así lo establece positivamente o en el principio general de que la individualidad o inescindibilidad de una cierta situación jurídica procesal, no permite su tratamiento por separado con relación a los sujetos que en ella concurren".*



El litis consorcio necesario implica una relación infraccionable donde no es posible calificándola en relación de alguno de los sujetos, es necesario la presencia de todos los sujetos a los que la relación pueda afectar."

Casos de litisconsorcio necesario

[ARTAVIA BARRANTES]⁶

"Son casos comprendidos dentro de litisconsorcio:

a.- La pretensión reivindicatoria y restitutoria cuando el bien pertenezca a más de un titular.

b.- La nulidad de una escritura otorgada entre varias partes.

c.- La pretensión directa de anulación de una donación, en el supuesto previsto en el artículo 1402 Código Civil cuando el donador no se haya reservado bienes para cumplir sus obligaciones existentes antes de la donación, en doctrina también se le denomina acción revocatoria, pero técnicamente no lo es.

d.- La "acción" revocatoria o pauliana referida a la nulidad de aquellos actos o contratos celebrados por el deudor en fraude de acreedores, se debe demandar al deudor y al beneficiado con el acto.

e.- La pretensión oblicua o subrogatoria debe plantearse en contra del deudor de su deudor y contra éste, así se interpreta del artículo 717 del Código Civil, cuando dice que desde que se



notifique al deudor y al tercero (entiéndase el deudor del deudor) la demanda del acreedor sobre subrogación, no puede el tercero descargarse de la obligación.

f.- Las obligaciones indivisibles previstas en el artículo 662 Código Civil, pero no debe olvidarse que la indivisibilidad no le da a la obligación el carácter de solidaridad, ni a la inversa (663 Código Civil), y la sentencia que se pronuncie no tiene autoridad de cosa juzgada en relación con los que no han intervenido en el juicio (673 Código Civil). En todo caso el deudor demandado tiene derecho a que se le conceda un plazo para citar a los otros codeudores, con el objeto de impedir que se dicte el fallo solo contra él (667 Código Civil). La figura viene aquí justificada en el hecho de que la obligación sólo puede ser cumplida por todos los obligados; faltando uno de ellos el cumplimiento resulta imposible.

g.- La división de cosa en común, deben ser demandados todos los copropietarios También la demanda de accesión por incorporación, debe demandarse a todos los que aparezcan como dueños actuales en el Registro.

h.- Nulidad de un acto o contrato como la cesión, venta o permuta, debe demandarse a todos los que en ella participaron.

i.- La demanda de simulación, en que se pide la declaración de un acto simulado, debe demandarse a todos los que participaron en ella, a saber al trasmiteante del bien y quien se benefició con la transmisión.

j.- Deslinde y amojonamiento, deben participar todos los propietario de los fundos colindantes a que afecte el asunto Art. 886 CPC.

k.- Las demandas sobre declaración o impugnación de derechos reales en general, cuando el derecho reclamado pertenezca o se pretenda contra varias personas.

El artículo 396 del Código Civil prevé un caso especial de litis consorcio que no puede afirmarse que es necesario, sino innecesario, que se da en aquellos casos en que se pida el acceso a la vía pública -derecho de paso o servidumbre de un fundo enclavado-, de acuerdo con dicho artículo "el dueño del terreno a quién se exija el paso podrá, oponerse, por ser posible establecer el paso sobre otro predio en iguales ventajas para quien lo solicita, y menores inconvenientes para el que haya de concederlo", no concuerdo con la doctrina civil nacional que sea un caso de litis consorcio necesario, pues el juez no puede integrarlo de oficio, por un lado, es el demandado quien puede alegarlo, y por otro, si consideramos que es litis consorcio necesario, la integración sería necesaria y el juez no podría dictar sentencia inhibitoria, en caso de que no se hubiese integrado el proceso con los dueños de todos los fundos colindantes, lo que no es obligatorio que suceda, ya que el artículo 306 del Código Civil habla de que "podrá" y si la parte demandada no opone la excepción de incompleto litis consorcio necesario, no por eso la sentencia que se llegare a dictar va a ser inútil, por el contrario quedaría inmutable ante la declaración que contenga.

l.- La solicitud de un socio que quiera pedir la disolución de la sociedad, el otorgamiento de la escritura, la declaración de la existencia y la partición de los bienes, en caso de que para ello haya que acudir a un proceso éste será único, en el que se demandará a todos los socios, que constituirán un litisconsorcio pasivo necesario .

m.- La nulidad de matrimonio pedida por el tercero o la Procuraduría General de la República -conforme lo autoriza el 835 CPC-, deberá dirigirse contra ambos cónyuges.

n.- Disolución y partición de inmuebles sujeto a régimen de propiedad horizontal (condominio).

o.- La nulidad de una sociedad debe demandarse a todos los socios. La nulidad de una Asamblea General de una sociedad en cuanto a los socios que deriven derechos directos del acuerdo.

p.- La rescisión de un contrato, se debe demandar a todos aquellos que celebraron el contrato.

q.- Nulidad de un contrato de arrendamiento ejercida por un tercero por perjuicio en su contra con él mismo; o bien, para anular un subarriendo, -que está prohibido en el numeral 78 de la Ley de Arrendamientos-, debe demandarse al arrendatario y al subarrendatario.

r.- Nulidad de asientos de los Registros Públicos cuando existan terceros interesados, siempre que se pretenda su nulidad también.

s.- Reclamos contra derechos de herederos, en los que haya habido adjudicación, debe demandarse también al sucesorio.

t.- El proceso de expropiación, "debe intentarse contra el propietario de los bienes, y si el dominio se halla desmembrado o gravado, contra todos los sujetos de los correspondientes derechos".

u.- En cuanto a la solidaridad se ha dicho que "solo excepcionalmente puede exigirse el litisconsorcio necesario en materia de obligaciones solidarias. Sólo en aquellos casos en que se pretende obtener con el proceso la creación, la modificación o la extinción del título obligacional, cuando según, las mismas reglas del Derecho material, ese resultado no podían conseguirlo sin el concurso de la voluntad de unas terceras personas. Siempre que la tutela pretendida consista en la obtención del órgano jurisdiccional de este tipo de pronunciamiento constitutivos o declarativos, aquél deberá abstenerse de entrar en el fondo, lo anterior viene justificado en el hecho de que no es necesario demandar conjuntamente a todos los deudores, pues el derecho permite el ejercicio en forma individual, aunque no puede admitirse -al menos en nuestro ordenamiento-, que la sentencia se pueda ejecutar en contra de los obligados solidarios que no han sido parte en el proceso, para lo cual sería necesario un nuevo proceso en contra del deudor solidario omitido; tal es la interpretación que debe darse a los artículos 646 y 647 inc. 2 del Código Civil.

v.- La ejecución de una hipoteca, cuando ésta se haya otorgado por consentimiento de un tercero, la demanda debe dirigirse contra el deudor y contra el garante (propietario), que es tenido como



verdadero demandado, dada la naturaleza de la relación y por así disponerlo expresamente el artículo 1329 del Código Civil y el 664 CPC, según los cuales el que para garantizar deuda de otro, constituye hipoteca sobre su propia finca, se considera para todos los efectos legales como verdadero fiador.

w.- La nulidad de un proceso hipotecario o prendario en los casos autorizados en el artículo 653 CPC, cuando se pretenda la restitución del bien que ha sido adjudicado a un tercero, pero si el bien se lo adjudicó el propio ejecutante o no se pretenda la restitución del bien, el litisconsorcio no es necesario.

x.- En nuestro ordenamiento existe un caso interesante previsto en el artículo 910 en relación con el 997 ambos del Código Civil, según el cual un acreedor en un concurso civil podría demandar la nulidad de un acto o contrato de su deudor -concurado-, aun cuando la Junta de Acreedores haya acordado no entablar la demanda, se debe citar a los demás acreedores que hayan votado en contra de no entablar la demanda, a quienes en todo caso la sentencia afectará.

y.- La nulidad de información posesoria cuando el bien pertenece a dos copropietarios, si al momento de establecerse la demanda consta esa cotitularidad.

No constituye caso de litis consorcio necesario la demanda por mala construcción, no es necesario demandar a constructor y arquitecto (artículo 1186 Código Civil).”

El Litisconsorcio Facultativo

Concepto

[ARTAVIA BARRANTES]⁷

“ El litisconsorcio facultativo mal denominado voluntario, no se origina por la imposición de la ley o por la relación jurídica material, sino se produce por la facultad libre y espontánea concedida al actor de acumular pretensiones, cuando haya conexidad por el objeto o la causa. Depende entonces del arbitrio de los actores el integrarse en una pluralidad de sujetos para demandar conjuntamente o bien de un solo actor contra varios sujetos en el mismo proceso. Esos sujetos pudieron haber demandado o ser demandados separadamente, instaurando tantos juicios como fueren necesario, pero por libre disposición y en virtud de la conexión existente, el actor decide hacerlo en un solo proceso, se dice entonces que cada uno tiene legitimación autónoma e independiente y que son partes separadas, unidas solo por el proceso y los hechos comunes. Cada pretensión es distinta de las otras, lo que en principio posibilitaría un tratamiento separado.

La jurisprudencia ha admitido que si la obligación se encuentra individualizada en cada uno de los obligados y no requiere para su constitución o declaración que la decisión se tome en un mismo proceso, no se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sino del facultativo, privando en estos casos la libertad de accionar que tiene el actor.

El litis consorcio facultativo puede ser activo, pasivo o mixto, puede darse desde el inicio del proceso (vía acumulación subjetiva de pretensiones) en cuyo caso se denomina inicial, u originario; y es sucesivo cuando ocurre con posterioridad (en los casos de acumulación de procesos). Se habla en otras legislaciones de "litisconsorcio facultativo impropio" cuando no hay ni identidad de causa ni objeto pero si afinidad, dicha modalidad no se encuentra regulada en nuestro país, ni puede ser admitida al no haber la conexidad mínima de elementos exigidos en el Código.

El artículo 107 CPC que regula expresamente esta figura exige que para su procedencia conexidad objetiva o causal. La objetiva lo constituye el bien corporal o incorporal que se reclama; el bien que se pide concretamente en la demanda, mientras que la causa es el hecho o acto jurídico que se invoca como fundamento de la pretensión y la imputación jurídica de ese hecho, es el fundamento inmediato del derecho que se ejerce. Si se pide la nulidad de un contrato por vicios del consentimiento, el título es el contrato; la causa es el hecho que se alega como fundamento de la



pretensión (error, dolo, violencia, etc.); el objeto, que se declare nulo el contrato. Basta que la conexión sea solo por su objeto y sujeto o de la causa para que pueda darse la acumulación subjetiva.

Pero además se requiere para su tramitación que el juez sea competente para conocer individualmente de cada una de las pretensiones y que las mismas no sean excluyentes, salvo que se propongan como subsidiarias, pero opera en todo caso el principio sobre conexidad..."

[GUASP, ARAGONESES]⁸

"El llamado litisconsorcio simple, facultativo o voluntario. Existe cuando la unión de los distintos litigantes se debe plenamente a su libre y espontánea voluntad. La ley, en efecto, a veces autoriza, aunque no impone, esta actuación procesal común por un principio de armonía y economía: así surge la figura que ahora se estudia. Su reconocimiento legal se encuentra, en el derecho español, en el artículo 12 de la LEC cuando dice que podrán comparecer en juicio varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir, v. gr., conforme dice el artículo 13, cualquier consumidor o usuario podrá intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los intereses de aquéllos."

Casos de litisconsorcio facultativo

[ARTAVIA BARRANTES]⁹

"a.- Obligaciones divisibles o mancomunadas.

b.- Las obligaciones solidarias son en esencia casos de litisconsorcio facultativo, salvo la excepción anotada supra como ejemplo de litisconsorcio necesario.



- c.- *Los arrendatarios afectados por la conducta del arrendador común y los contribuyentes que reclaman el reintegro de lo pagado con base en un acto cuya ilegalidad se pretende.*
- d.- *Cuando varios hijos extramatrimoniales de su padre ya muerto, sean de la misma o de diferente madre, utilizan una misma demanda para que se les declare como tales y se les reconozca sus derechos de herederos.*
- e.- *Los afectados por una colisión de tránsito pueden demandar su indemnización en forma conjunta o separada.*
- f.- *El reclamo de varios consignatarios por daños ocasionados por hundimiento de un barco, accidente de avión, del vehículo, etc. por dolo, impericia o negligencia del transportista.*
- g.- *La responsabilidad del propietario de vehículo automotor por accidente ocasionado por un tercero que manejaba su vehículo.”*

3. NORMATIVA

Código Procesal Civil

ARTÍCULO 106.- Litis consorcio necesario.

Cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica material, la decisión deba hacerse en relación con varias personas, éstas deberán demandar o ser demandadas en el mismo proceso. Si la demanda o la contrademanda no comprende a todos los litisconsortes, el juez ordenará a la parte que, dentro del plazo de ocho días, amplíe su demanda o contrademanda en cuanto a los que faltan, bajo el apercibimiento de dar por terminado el proceso, en el primer supuesto, y de declarar inadmisibles las contrademandas, en el segundo.



ARTÍCULO 107.- Litis consorcio facultativo.

Varias personas pueden demandar, o ser demandadas en la misma demanda, cuando entre las pretensiones que se promueven exista conexión objetiva o causal.

ARTÍCULO 205.- Desistimiento parcial.

El desistimiento podrá referirse sólo a parte de las pretensiones, o a algunos de los demandantes o demandados. En este último caso, el desistimiento parcial será improcedente si se tratare de un litisconsorcio necesario.

ARTÍCULO 216.- Litisconsorcio.

El impulso del proceso por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes.

ARTÍCULO 298.- Oposición y elenco de excepciones previas.

Las excepciones previas sólo podrán oponerse dentro de los primeros diez días del emplazamiento.

Sólo son admisibles como excepciones previas:

- 1) La falta de competencia.
- 2) La falta de capacidad o la defectuosa representación.
- 3) La indebida acumulación de pretensiones.
- 4) El litisconsorcio necesario incompleto.
- 5) El acuerdo arbitral.

(Así reformado por el artículo 74 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos No. 7727 de 9 de diciembre de 1997)

- 6) La litis pendencia.



- 7) La cosa juzgada.
- 8) La transacción.
- 9) La prescripción.
- 10) La caducidad.

ARTÍCULO 311.- Litisconsorcio pasivo.

Cuando haya varios demandados y la causa y el objeto les sean comunes, si uno o varios incurrieren en rebeldía y otros no, el juez deberá tomar en cuenta, para dictar sentencia respecto de los rebeldes, las pruebas rendidas por quienes no lo son.

ARTÍCULO 315.- Medidas de saneamiento.

Desde la admisión de la demanda y en las oportunidades en que corresponda, el juez deberá decretar las medidas necesarias para reponer trámites y corregir actuaciones, integrar el litisconsorcio necesario, y prevenir cualquier tentativa de fraude procesal.

4. JURISPRUDENCIA

Litisconsorcio como presupuesto material de la sentencia

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]¹⁰

"En este reparo la recurrente objeta la existencia de una indebida integración del litigio, por existir litis consorcio pasivo necesario. Si bien se trata de un punto que no fue reclamado de manera oportuna en las instancias precedentes, lo cual, por regla de principio compelería a su rechazo en los términos del artículo 597 in fine del Código Procesal Civil, la jurisprudencia de la Sala ha establecido que se trata de un presupuesto material de la sentencia, que debe revisarse en



cualquier tiempo, de ahí que no quepa declarar su extemporaneidad. (Ver al respecto el voto 482-f-05 de las 10 horas 30 minutos del 7 de julio de 2005). Esto implica, entonces, que por su naturaleza, su análisis en esta sede tampoco puede rechazarse a priori bajo el criterio de no haber sido alegado en las instancias precedentes. Respecto al litis consorcio necesario, el fallo 29-F-97 de las 11 horas del 19 de enero de 2007 de esta Sala dispuso: "(...) la esencia de esta figura es que al momento de resolverse una pretensión material, resulta indispensable la presencia de todas aquellas personas que pudiesen verse involucradas en la sentencia estimatoria de un tribunal. Ahora bien, el Código, en su estructura, tiene diseñada la integración de la litis consorcio antes de la fase demostrativa y en las siguientes etapas: la primera, corresponde a la actora, quien al redactar la demanda debe incluir a todas aquellas personas vinculadas a su petición. En igual sentido, sucede con la reconvenición. Segundo, de no ser así, de previo al emplazamiento, el juez de oficio deberá revisar su conformación. Tercero, la inobservancia del juzgador obliga la protesta del demandado, quien debe oponer la excepción previa correspondiente. Por último, funciona como medida de saneamiento hasta antes de empezar la fase demostrativa, ello para evitar indefensión. Sobre el tema ya este Órgano se ha manifestado con anterioridad y en resolución número 305 de las 10 horas 15 minutos del 25 de mayo del 2006 reiteró lo dispuesto en el fallo 18 de las 14 horas 30 minutos del 27 de abril de 1994, sostuvo: "...se da cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que los sujetos a quienes afecta la resolución, actúen conjuntamente, como litisconsortes, de manera que queden vinculados al proceso y consecuentemente a los efectos de la sentencia. V.- El litis consorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la facultad que se le confiere al juez de declarar de oficio la existencia del litis consorcio necesario, no siendo entonces una simple defensa previa (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar el litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que corresponda, integrar el litis consorcio necesario. El litis consorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de los sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma.", pueden consultarse entre otras los fallos de esta Sala números 563 de las 11 horas 30 minutos del



7 de julio del 2004, 848 de las 14 horas 45 minutos del 31 de octubre del 2001.”

Distinción entre litisconsorcio pasivo y facultativo

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA]¹¹

“II. El artículo 106 del Código Procesal Civil regula la figura del litis consorcio, sobre la que, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en forma reiterada ha establecido que

“IV.- El litisconsorcio es una de las figuras procesales de la pluralidad subjetiva que se caracteriza por situar al tercero (o los terceros) en una relación común con una de las partes, sea con la actora o la demandada, dándose el mismo objeto y la misma causa petendi, de manera que el actor pudo haber dirigido su acción contra el tercero directamente o conjuntamente con el demandado (litisconsorcio pasivo) o que varios sujetos tienen la misma pretensión respecto a otro (litisconsorcio activo) u otros (litisconsorcio mixto). La intervención de los litisconsortes puede darse de dos maneras: facultativa o necesaria. La facultativa corresponde al caso del ejercicio de la acción dirigida en forma conjunta, por quienes tienen las mismas pretensiones nacidas de un mismo título o que se funden en la misma causa, o cuando quien ostenta la pretensión dirige la misma contra todos aquellos que deben responder a ella. Por su parte el litisconsorcio necesario se da cuando por disposición de la ley o por la naturaleza de la relación jurídica, se exige que los sujetos a quienes afecta la resolución, actúen conjuntamente, como litisconsortes, de manera que queden vinculados al proceso y consecuentemente a los efectos de la sentencia. V.- El litisconsorcio necesario supone que para resolver el asunto han de estar presentes en el proceso todos aquellos sujetos a los que tal resolución fuere a afectar, de ahí entonces la facultad que se le confiere al Juez de declarar de oficio la existencia del litis consorcio necesario, no siendo entonces una simple defensa previa (artículo 298 Código Procesal Civil vigente), de uso únicamente por parte del demandado. El juez puede integrar el litis consorcio necesario (artículo 106 del Código Procesal Civil vigente complementado con el 308 ibídem), y conforme al artículo 315 del mismo cuerpo normativo le corresponde al juez tomar como medida de saneamiento, desde la admisión de la demanda y en las oportunidades que corresponda, integrar el litis consorcio necesario. El litis consorcio necesario implica la existencia de relaciones jurídicas materiales respecto de las cuales

no es posible pronunciarse fraccionándolas o calificándolas sólo en relación de algunos de sus sujetos, pues la decisión engloba y obliga a todos. La presencia de todos los sujetos es indispensable para que la relación procesal se complete y sea posible decidir en sentencia sobre el fondo de la misma ...". (Voto No. 18 de las 14:30 horas del 27 de abril de 1994. En igual sentido ver de esa Sala las resoluciones números 72 de las 15 hrs. del 3 setiembre 1982, 83 de las 15:10 hrs. del 24 de setiembre de 1997 y 264 de las 16 hrs. del 21 de mayo de 1999 y 824-F-00 de las 16:05 hrs del 1 de noviembre de 2000).“

La figura del litisconsorcio

[TRIBUNAL AGRARIO]¹²

Procedencia del litisconsorcio

“Su derecho es proporcional en toda la finca al no estar localizado, por lo que se hace necesario traer al litigio a los demás copropietarios del inmueble, pues lo que aquí se llegue a resolver los afecta directamente. En cuanto a este punto sobre la litis consorcio, es importante analizar lo que ha venido estimando este Tribunal respecto a esto: “...La doctrina referente a litis consorcio ha señalado que: ...es una de las modalidades del proceso que **consiste en la pluralidad de actores o demandados**. Por tanto, hay litis consorcio cuando varias personas ejercitan una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más demandan a dos o más personas. **También se produce el litisconsorcio en los casos de adhesión y de intervención**. El litisconsorcio puede ser voluntario o necesario. **Es voluntario** si lleva a cabo en uso de una facultad que otorgue la ley para promoverlo; **es necesario u obligatorio**, cuando el proceso no puede iniciarse validamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírlas a todas ellas ... “. (Consúltese PALLARES Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial PORRUA S. A 5TA edición 1966. Pag. 512). También respecto a este tema la doctrina señala: “La pluralidad de partes puede originarse en un Litis consorcio de manera inicial (cuando demandan varias o se demandan varias personas), o

posteriormente (cuando intervienen terceros principales, pero con pretensiones comunes a algunas de las partes y con un interés jurídico en los resultados de la sentencia, que podrá beneficiarlos o perjudicarlos jurídicamente, es decir en cuanto a la existencia o modalidades del derecho a la relación que reclaman, por lo cual el interviniente aporta al proceso su propio litigio para que allí sea también resuelto) y cuando se produce una acumulación de procesos y entre algunas de las partes de ellos existe esa misma comunidad de intereses ... Es pues, indispensable tener buen cuidado de **no confundir el litis consorcio con la pluralidad de partes en el proceso, pues aquél es la especie y esta el género, es decir, puede existir pluralidad de partes y no haber litis consorcio**, por ejemplo, porque se trate de un demandante o demandado y un coadyuvante de aquel o de éste.”

Tres supuestos para el litisconsorcio y tipos

“Por consiguiente, existirá litisconsorcio en tres casos: a) Cuando en un proceso hay varias personas como demandantes o demandadas. b) Cuando concurren al proceso terceros que reúnen los requisitos indicados. c) Cuando existe acumulación de procesos con partes distintas y exista comunidad de pretensiones entre algunas de ellas ... El primer caso puede ocurrir en la demanda inicial o por corrección de esta hecha en oportunidad. Es decir siempre habrá litis consorcio entre varios demandantes o demandados; pero no siempre entre los intervinientes o entre estos y el demandante o demandado ... El litis consorcio puede ser necesario u obligatorio y voluntario o facultativo o útil u originario y sucesivo; activo o pasivo y mixto; simple recíproco. Puede también reunir varias de las anteriores cualidades, como inicial u originario y necesario; inicial y voluntario, puede ser propio o impropio, según exista conexión jurídica o simple afinidad jurídica entre las pretensiones o excepciones de los consortes ... Hay relaciones jurídicas o sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas sólo respecto de algunos de sus sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos.”

Litisconsorcio incompleto como motivo de sentencia inhibitoria

*“En esos casos la presencia en el proceso de todos los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable a fin de que la relación jurídica procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella: si los sujetos son más de dos, en sentido jurídico y no físico (por ejemplo, el representante o apoderado y el representante, forman un solo sujeto), estaremos en presencia de un litis consorcio necesario... Faltará el contradictor necesario en dos hipótesis: cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes corresponda en este caso formular o contradecir las pretensiones que aparecen en la demanda; y cuando aquellos debían ser partes, en la posición de demandante o demandado, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso, es decir cuando la parte demandante o la demanda o ambas deben estar formadas por varias personas, y en el proceso no están presentes todas ellas ... Para nosotros, la debida formación del necesario contradictorio es un problema de legitimación de causa incompleta que impedirá sentencia de fondo, para evitar ese pecado contra la economía procesal, es decir la pérdida de tiempo, dinero y trabajo de tramitar un proceso inútil, el Juez debe citar oficiosamente a las personas que faltan para integrarlo, durante la primera instancia. Lo anterior significa que la **falta de integración adecuada del litis consorcio necesario, nunca es casual de nulidad del proceso, sino motivo de sentencia inhibitoria.** Pero la comparecencia espontánea de los litis consortes necesarios no demandados, ni citados inicialmente, cuando aquella ocurra antes de la sentencia de segunda o única instancia, sana la irregularidad y por tanto la sentencia debe ser un mérito o de fondo; el proceso nunca se retrotrae, se toma por el interviniente en el estado en que se encuentre, y por ello se les exige exponer en el escrito de intervención los hechos y las razones que invoquen y acompañar las pruebas pertinentes ... **Si la sentencia de fondo no es pronunciada frente a todos y con la presencia de todos los sujetos de la relación jurídica sustancial, carecerá de efectos, porque no puede obligar a uno y no a los demás por esto, si alguno falta, debe de ser inhibitoria ... Por la misma razón, en la práctica esta sentencia no puede tener ejecución, pues de lo contrario resultaría perjudicado quien no fue parte en el proceso, dada la naturaleza indivisible de la relación jurídica sustancial y se violaría su derecho de defensa ...”***

Litisconsorcio inicial y facultativo

*“El litis consorcio necesario puede ser inicial o sucesivo. Ordinariamente ocurre el primero (como demandantes o demandados) pero puede suceder de que la ley exija, como requisito para la válida tramitación del proceso, la citación de otra persona que tenga intereses en común con una de las partes, demandante o demandada, con lo cual se establece un litis consorcio entre ellas... Debemos cuidarnos de no confundir la intervención forzosa con el litis consorcio necesario. La primera se diferencia a su vez de la citación forzosa; esta es el género y aquella es la especie; siempre que la ejecución sea forzada, será obligatoria la citación; pero son muchos los casos en que la ley exige la citación y sin embargo la persona que la recibe queda en la libertad para concurrir o no al proceso, y entonces será forzada su intervención. Así ocurre los acreedores en los procesos en quiebra y concurso. En estos casos la simple citación no convierte en parte al citado. En la intervención forzosa en cambio; el citado es parte desde cuando recibe la citación, aunque no comparezca a hacer valer sus derechos procesales. Pero aún en los últimos casos la intervención necesaria de esas personas no significa que exista litis consorcio entre ellas y una de las partes; por el contrario, muchas veces tienen una situación independiente, como terceros autónomos o terceristas o intervinientes ad excludendum... : por ejemplo los acreedores en la hipoteca sobre el inmueble embargado que son citados al proceso ejecutivo donde se decretó embargo. Del examen hecho acerca de la litis consorcio necesario se deduce la exacta noción del voluntario o facultativo, también denominado útil. El litis consorcio es facultativo o voluntario cuando depende de la voluntad de las partes iniciar por separado como demandantes varios procesos para sus respectivas pretensiones o contra cada uno de los demandados o cuando depende de la voluntad de los terceros intervenir o no en el proceso iniciado por otros sujetos, sin que la unidad de la cosa juzgada ni la ley exijan lo uno o lo otro, de manera que si no concurren todos los litis consortes la sentencia podrá ser mérito respecto de quienes si no lo hicieron o igualmente la ejecución de las respectivas sentencias en el supuesto de optarse por procesos distintos – podrá lograrse con independencia de las otras. Pero siempre es indispensable que el litis consorte someta a la decisión del Juez, en ese proceso, un litigio propio sobre algún derecho o una relación jurídica sustancial de que sea titular. Como en el punto anterior, lo expusimos, cuando esa intervención puede ocurrir que la citación al tercero provenga de mandato legal o por solicitud de una de las partes, o porque el tercero concorra espontáneamente. **Este litis consorcio facultativo puede ser inicial, cuando es en la demanda o en su corrección, o sucesivo cuando ocurre con posterioridad. El inicial puede distinguirse en propio o impropio; el primero exige un elemento de***



conexión jurídica en el segundo basta la simple afinidad u homogeneidad entre las pretensiones de cada demandante; ambos desde luego, exigen la identidad parcial subjetiva o de las partes, es decir, que una de las partes sea la misma (demandante o demandada), sea que se halle formada de uno o varios sujetos. En el sucesivo se exige siempre la conexión y por lo tanto debe ser propio. Se entiende por conexión jurídica entre dos o más pretensiones o litigios, la que resulta de la existencia por lo menos de dos de los elementos comunes idénticos (no sólo son análogos o similares) de los varios que constituyen toda relación jurídica procesal que son: los sujetos la causa pretendi, el objeto perseguido o el contenido de las pretensiones, y el llamado por CARNELUTTI, instrumental, que nace cuando dos o más litigios son de tal índole que para su composición sirve los mismos instrumentos. Identidad de causa petendi, en aquellos procesos de conocimiento en que existan unas mismas razones o unos mismos fundamentos ... Un caso de identidad de objeto existe en los procesos ejecutivos en que para satisfacer distintas pretensiones de los ejecutantes, se persiguen unos mismos bienes en su totalidad o parcialmente, o cuando el ejecutado en distintos procesos alega los mismos hechos y razones jurídicas como excepciones. Un ejemplo de identidad instrumental es cuando varios procesos o para varias demandas se deben utilizar las mismas pruebas (no solamente otras similares), como los mismos testigos, el mismo dictamen de perito, la misma inspección judicial, el mismo documento. El consorcio inicial (voluntario o inicial) puede presentarse en la parte demandante o también en la demandada - varios contra uno o uno contra varios - ;pero puede ocurrir también en ambas partes - varios contra varios -, el primero será activo, el segundo pasivo y el último mixto ...”

Litisconsorcio voluntario simple o recíproco

“Por último, el litis consorcio voluntario puede ser simple o recíproco. El primero es frecuente y ocurre cuando existe litigio entre una o varias personas que forman una parte y las demás son la parte contraria, pero no litigio de aquellas entre sí; por ejemplo: se demanda a varios deudores de una obligación, quienes por lo tanto, están en litigio con el demandante, pero no entre sí. El segundo se presenta cuando existen tantos litigios como parejas de partes, es decir cuando todos los sujetos de un proceso se encuentran en un litigio entre sí; por ejemplo: el acreedor de demanda al fiador y este por su parte llama en garantía al deudor en uso de beneficio de excusión; o se reivindica una finca y el demandado denuncia el pleito a su vendedor; en estos casos los intereses



de todos los sujetos son distintos y opuestos y por ende, existen litigios recíprocos entre ellos. Pero existen litis consorcio en esta parte plural frente a la contraria. En nuestro sistema procesal se acepta el litis consorcio facultativo propio como el impropio, siempre que exista analogía en las cuestiones de hecho y de derecho (no éstas solamente), aún cuando las primeras sean separadas o independientes ... Aceptamos también la acumulación por identidad de fin perseguido, pero creemos que se trata de un litis consorcio propio, por conexión instrumental (la Corte también lo ha admitido). **El litis consorcio necesario es siempre propio** ... se debe admitir siempre que exista una conexión entre varias pretensiones, bien sea causal o final o instrumental y que una de las partes sea la misma, es decir, cuando hay un litis consorcio propio, y en los casos de litis consorcio impropio que acabamos de explicar, porque en todos ellos operan las mismas razones de economía procesal, de unidad y armonía de las decisiones judiciales que la doctrina considera como determinantes de esta institución ... " (Véase DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. 10.edición Editorial BOGOTA. 1985 pags. 331 a 338) ..." (Ver voto de este Tribunal N° 839 de las catorce horas del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, N° 167 de las quince horas del treinta y uno de marzo del dos mil y voto 654 de las 08:20 horas del 7 de setiembre del 2001). En el presente caso, considera este Tribunal estarse ante un litis consorcio pasivo necesario, ya que lo que aquí se resuelva podría afectar a otras personas o partes no demandadas en este proceso. El actor, conforme a lo pretendido es la segregación como finca independiente de un lote vendido por el accionado a él sobre la finca 78232, del partido de Guanacaste, finca que al encontrarse en derechos pertenecientes a dieciocho personas según lo reconoce el accionado, se estaría en la obligación de demandarse a todos los copropietarios al ser los titulares junto con el accionado del bien inmueble objeto de esta litis, de ahí, se considera encontrarse ante una litis consorcio necesario pasivo, porque no depende de la voluntad del actor iniciar este proceso sólo contra algunas, sino debe traerse a todas aquellas a las que puede afectar directamente lo resuelto. En este caso incluso lo que se resuelve puede afectar directamente los intereses de los demás copropietarios de la finca en la cual el demandado tiene un derecho proporcional a un quinceavo y siendo que lo que se solicita es se le segregue una parte de la finca total, debió haberse solicitado integración de la litis contra todos los demás copropietarios. En razón de lo anterior considera este tribunal lo resuelto resulta anticipado, por ende se declara la existencia de una litis consorcio pasivo necesaria en relación con los demás copropietarios del inmueble inscrito al folio real matrícula 78232, del Partido de Guanacaste. Debe la parte actora presentar dentro del plazo de ocho días demanda contra todos los demás copropietarios del fundo dicho, que reúna todos los requisitos establecidos en el artículo treinta y ocho de la Ley de



Jurisdicción Agraria, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de dar por terminado el proceso. Se anula la sentencia.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 GUASP Jaime, ARAGONESES Pedro. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Parte General. Séptima Edición. Editorial Thomson Civitas. España. 2005. P 247.
- 2 ARTAVIA BARRANTES Sergio. Derecho procesal civil. 2da. Edición. Tomo I. 2 da Edición. Editorial Jurídica Dupas. San José. Costa Rica. 1997. Pp 575 – 579.
- 3 ARTAVIA BARRANTES Sergio. Derecho procesal civil. 2da. Edición. Tomo I. 2 da Edición. Editorial Jurídica Dupas. San José. Costa Rica. 1997. Pp 575 – 579.
- 4 GUASP Jaime, ARAGONESES Pedro. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Parte General. Séptima Edición. Editorial Thomson Civitas. España. 2005. P 248.
- 5 ARTAVIA BARRANTES Sergio. Derecho procesal civil. 2da. Edición. Tomo I. 2 da Edición. Editorial Jurídica Dupas. San José. Costa Rica. 1997. Pp 579 – 583.
- 6 ARTAVIA BARRANTES Sergio. Derecho procesal civil. 2da. Edición. Tomo I. 2 da Edición. Editorial Jurídica Dupas. San José. Costa Rica. 1997. Pp 591 - 597.
- 7 ARTAVIA BARRANTES Sergio. Derecho procesal civil. 2da. Edición. Tomo I. 2 da Edición. Editorial Jurídica Dupas. San José. Costa Rica. 1997. Pp 598 - 600.
- 8 GUASP Jaime, ARAGONESES Pedro. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Parte General. Séptima Edición. Editorial Thomson Civitas. España. 2005. P 247 - 248.
- 9 ARTAVIA BARRANTES Sergio. Derecho procesal civil. 2da. Edición. Tomo I. 2 da Edición. Editorial Jurídica Dupas. San José. Costa Rica. 1997. Pp 605 – 606.
- 10 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del seis de julio de dos mil nueve. RES: 000695-F-S1-2009.
- 11 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCIÓN SEGUNDA.- San José a las catorce horas cuarenta minutos del treinta de junio de dos mil ocho.- N° 183.
- 12 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ . Goicoechea, a las nueve horas del nueve de agosto de dos mil siete.- VOTO N° 0634-F-07.